

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

7213 ACUERDO de 6 de marzo de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la situación administrativa que debe corresponder a los Jueces y Magistrados cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en determinados presupuestos.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 6 de marzo de 1991, adoptó el siguiente acuerdo:

Considerar que el nombramiento para cargo político o de confianza de los Jueces y Magistrados expresado en el artículo 354, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, debe ser referido exclusivamente a la concurrencia de alguno de los supuestos relacionados en los artículos 351 y 352 de la expresada Ley Orgánica, que llevan consigo el pase a la situación administrativa de servicios especiales en la Carrera Judicial, correspondiendo, fuera de tales casos, declarar en lo sucesivo, en la situación administrativa de excedencia voluntaria a los Jueces y Magistrados que sean nombrados para cargo político o de confianza.

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 1991.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

SALA SANCHEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

7214 LEY 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

I

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 29.17, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de «Estadística de interés de la Comunidad», reservándole la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.31 de la Constitución.

Partiendo de este marco legal y de la naturaleza compleja y especializada de esta materia, que exige para su desarrollo un marco normativo específico y una organización propia, la presente Ley contempla la regulación de la estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias de forma que ordene y fomente el desarrollo de esta competencia estatutaria —no regulada hasta el presente— y, como consecuencia, posibilite un mejor conocimiento de la realidad canaria en sus diferentes ámbitos demográficos, sociales, económicos y territoriales, principalmente a través del aporte de información estadística.

Poseer un conocimiento adecuado de la realidad es un requisito imprescindible para la toma de decisiones, tanto para la Administración Pública como para los ciudadanos e instituciones de todo tipo.

Asimismo la información estadística es necesaria para comparar los distintos ámbitos territoriales y poder diseñar una política eficaz de reequilibrio en el seno de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, la actividad estadística correctamente desarrollada constituye un instrumento básico para el conocimiento de la realidad socioeconómica, ya que las técnicas estadísticas, por su carácter cuantitativo y al mismo tiempo poderosamente sintetizador, son uno de los mejores procedimientos existentes para intentar llegar al conocimiento objetivo y completo de dicha realidad, lo que explica su creciente uso y difusión al poner a disposición de toda la sociedad, y, en particular, sus instituciones y Organos de gobierno, la información cuantitativa que refleja el estado de la sociedad, tanto de su pasado reciente como del presente y de sus tendencias futuras.

Sin embargo, la situación de la estadística en Canarias se ha caracterizado tradicionalmente por la carencia de datos, su difícil acceso, dispersión, falta de organización y fiabilidad, cuestiones éstas que han venido siendo reiteradamente planteadas durante largo tiempo y de diversas instancias, sin que hasta muy recientemente hayan comenzado a ser debidamente atendidas.

Esta demanda de información se refiere tanto al conocimiento de hechos pasados, más o menos próximos en el tiempo, como a la necesidad de disponer de información adecuada sobre el presente, para que los agentes sociales y económicos, tanto públicos como privados, puedan racionalizar sus decisiones.

Al mismo tiempo, la información estadística requiere un nivel suficiente y adecuado de desagregación para permitir comparar los distintos ámbitos territoriales, considerando las diferentes instancias existentes en el ámbito de Canarias, sin que ello vaya en detrimento de la comparabilidad de las estadísticas con las de otras instancias superiores mediante la necesaria homologación y coordinación metodológica.

Todo ello hace necesario regular y desarrollar las competencias en materia estadística atribuidas a la Comunidad Autónoma, de forma que dé respuestas a las cuestiones planteadas. Para ello es preciso considerar fundamentalmente dos aspectos: a) la complejidad de las operaciones estadísticas exige que se les dote de un régimen jurídico de funcionamiento adecuado a sus características, y b) la creación del órgano que desarrolle la actividad estadística que, necesariamente, ha de estar especializado en la realización de esta actividad con carácter exclusivo en las cuestiones ambas recogidas en la presente Ley.

II

La presente Ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos divididos, a su vez, en un total de cuatro capítulos.

El título preliminar determina el objeto y ámbito de aplicación de la actividad estadística regulada por esta Ley, así como su exclusión definiendo, además, el contenido de la actividad estadística a que refiere la Ley.

El título I crea el Instituto Canario de Estadística, que, bajo la fórmula de Organismo Autónomo, se constituye en el órgano central del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, responsabilizándose de la promoción, gestión y coordinación de la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma.

Esta fórmula, usualmente utilizada por los departamentos de estadística tanto en la Administración Central como en las Comunidades Autónomas y en otros países, es considerada no sólo como la más idónea para el desarrollo de las actividades estadísticas desde el punto de vista funcional y administrativo, sino, además, la que mejor adapta a la necesaria imparcialidad, objetividad y rigor técnico, alejada en lo posible de la actividad político-administrativa ordinaria de las Administraciones Públicas, garantizando de este modo el cumplimiento de los principios recogidos en esta Ley que han de regir la actividad estadística para que ésta sea socialmente útil y políticamente neutra.

Esta opción supone que la responsabilidad en materia estadística se asigne al Instituto Canario de Estadística, evitando así la dispersión de la misma en los distintos departamentos y órganos de la Comunidad Autónoma, lo que permite la coordinación estadística de base y racionalización de la actividad estadística.

El título II regula la actividad estadística, considerando dos aspectos básicos de la misma, de una parte, los principios de actuación y garantías a las que ha de someterse dicha actividad, recogidos en el capítulo I, y de otra parte, el marco de la actuación estadística a que refiere el capítulo II.

En relación al capítulo I, que establece los principios y garantías a que ha de someterse la actividad estadística, destaca el tradicional vínculo que se establece entre la obligación de colaboración para la realización de estadísticas y el consiguiente principio del secreto.